

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Everst Manuel Rosario Camilo.

Abogado: Dr. Danilo Morel.

Recurrida: Julia Mateo de los Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Everst Manuel Rosario Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229780-9, domiciliado en la calle Luis Alfau, núm. 15, Los Trinitarios II, de la provincia de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Everst ML. Rosario Camilo, contra la sentencia No. 773, de fecha diecisiete (17) de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Danilo Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 168-2005 dictada el 26 de enero de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Julia Mateo de los Santos, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Julia M. Mateo de los Santos, contra Everst ML. Rosario Camilo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 31 de octubre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Evert Manuel Rosario de los Santos, por falta de comparecer no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara bueno y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la cónyuges demandante, señora Julia M. Mateo de los Santos, contra su legítimo esposo Evert Manuel Rosario Camilo; **Tercero:** Acoge las conclusiones modificadas del acto introductivo de la demanda acto núm. 422/2001, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), vertidas en audiencia por la cónyuges demandante, Julia M. Mateo de los Santos: a) Admite el divorcio entre los cónyuges Evert Manuel Rosario Camilo y Julia M. Mateo de los Santos, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Otorga la guarda y cuidado de los menores Quisqueya Evelin, Evert Manuel y Natalia, a cargo y cuidado de la señora madre Julia M. Mateo de los Santos; c) Condena al señor Evert Manuel Rosario Camilo, al pago de una pensión alimentaria a favor de los menores Quisqueya Evelin, Evert Manuel y Natalia, ascendente a la suma de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00) mensuales; d) Compensa las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de litis entre esposos; rechaza la solicitud pensión alimenticia atrasada hecha por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Demostenes A. Aybar, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Everst ML. Rosario Camilo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, la señora Julia M. Mateo de los Santos del recurso de apelación interpuesto por el intimante, señor Everst ML. Rosario Camilo, contra la sentencia núm. 038-2001-02784, de fecha 31 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Everst ML. Rosario Camilo, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso, 2 letra H, de la Constitución de la República, y al artículo 56 del Código Internacional Privado (Código de Bustamante); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley 1306-Bis (Ley de Divorcio)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 31 de agosto de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 649/2003, de fecha 5 de agosto de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “pronunciar el defecto por falta de concluir contra el recurrente; pronunciar el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente

no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Everst Manuel Rosario Camilo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No se pronuncian sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do